

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A
CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE
BIEN INMUEBLE -VIVIENDA URBANA.
DTE: DORA ISABEL ARIZA HERREÑO.
APDO: Abg. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA.
DDO: FERNANDO CARDENAS MARTINEZ Y OTRO.
RDO: 2021-00094-00.

Socorro S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado Judicial de la Sra. DORA ISABEL ARIZA HERREÑO, en este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido a continuación del Proceso Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado- vivienda urbana, radicado al No. 2021-00094-00, por medio del escrito que precede pide se libre mandamiento de pago por la siguiente cantidad de dinero que se relaciona a continuación:

1).- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$266.200,00) por concepto de costas procesales, aprobadas mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 y que fueron ordenadas mediante sentencia del 08 de noviembre de 2021.

2).- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, contados desde el cuatro (04) de marzo del año 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación reconocidos en auto de fecha 24 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

La solicitud del título de recaudo está constituida por la condena en las costas procesales ordenadas en sentencia de fecha 08 de noviembre de 2021 y que fueron aprobadas con auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el que se dispuso:

- CONDENESE a la parte demandada al pago de las costas. Por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$266.200,00).

El auto aprobatorio de las costas procesales se notificó en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. P., quedando en firme.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 306 del C. G. P. C., y el título ejecutivo lo constituye la SENTENCIA de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y las costas procesales aprobadas, teniendo en cuenta que al encontrarse en firme, presta mérito para accionar en contra de los señores FERNANDO CARDENAS MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 13.844.155 de Bucaramanga y ORLANDO GIANNI FIGUEREDO, identificado con la C. C. No.

91.102.027, la obligación a la fecha es exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del C. G. P.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma pedida. Este mandamiento habrá de notificarse personalmente a los demandados por cuanto la solicitud fue incoada fuera del término de los treinta (30) días que la norma prevé en su inciso 2° del artículo 306 ibídem., esto es, el termino fenecía el dos (2) de abril de 2023.

Es de precisar al togado que los intereses respecto de la suma aprobada como costas procesales serán los establecidos en el artículo 1617 del C. Civil y no los de la Superintendencia financiera de Colombia.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Sra. DORA ISABEL ARIZA HERREÑO, identificada con la C. C. No. 37.941.039 de Socorro y en contra de los Sres. FERNANDO CARDENAS MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 13.844.155 de Bucaramanga y ORLANDO GIANNI FIGUEREDO, identificado con la C. C. No. 91.102.027, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

1).- La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$266.200,00) por concepto de costas procesales aprobadas con auto de fecha 24 de febrero de 2023 y reconocidas en sentencia del ocho (08) de noviembre de 2021.

2).-Por los intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del C. Civil, contados desde el cuatro (04) de marzo del año 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 292; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (05) días para pagar inciso 1°, art. 431.

TERCERO: Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, identificado con la C. C. No. 91.109.963 expedida en Socorro y T. P. No. 247.752 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:
Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363123e684121f4d15f9cf380f397dd933847486b64060057f6ec2575fee7bd8**

Documento generado en 16/05/2023 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>